



Joe NAVARRETE PÉREZ*

El patrimonio autónomo como sujeto de derecho

¿Existen patrimonios de destino en nuestro ordenamiento jurídico? ¿Cuáles son los tipos de patrimonios de destino? ¿Los patrimonios de destino son sujetos de derecho? Estas son algunas de las interrogantes que el autor intenta responder en el presente estudio. Al respecto, señala que son dos teorías (subjetiva y objetiva) las que tratan de explicar el concepto de la voz “patrimonio”. Asimismo, indica que los patrimonios de destino son dos: el patrimonio separado y el patrimonio autónomo, siendo ambos auténticos sujetos de derecho reconocidos por nuestro ordenamiento jurídico, razón que los convierte en titulares de derechos, deberes y obligaciones.

RESUMEN

MARCO NORMATIVO

- **Código Civil:** arts. 488, 489, 490 y 497.
- **Ley General de Sociedades, Ley N° 26887 (09/12/1997):** art. 4.
- **TUO de la Ley de Mercado de Valores, Decreto Supremo N° 093-2002-EF (15/06/2002):** art. 327 inc. a).
- **Ley de la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, Decreto Ley N° 21621 (14/09/1976):** art. 1.

PALABRAS CLAVE: Sujeto de derecho / Responsabilidad patrimonial / Patrimonios de destino / Patrimonio separado / Patrimonio autónomo

Recibido: 27/09/2017

Aprobado: 17/10/2017

Introducción

El presente trabajo busca dar cuenta del patrimonio autónomo como una de las especies del sujeto de derecho. Para ello, realizaré una revisión de conceptos previos que considero importantes antes de poder determinar qué es un patrimonio autónomo para nuestra legislación nacional.

I. Teorías sobre el patrimonio

En general podría decirse que el patrimonio representa un conjunto de situaciones jurídicas subjetivas, las cuales conforman en principio una unidad, la cual es reconducida a un sujeto de derecho determinado

* Magíster en Finanzas y Derecho Corporativo por la Universidad ESAN. Abogado por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Asociado sénior de Payet, Rey, Cauvi, Pérez Abogados.

¿Qué dice Santoro Passarelli?



El patrimonio de la persona no constituye en ningún caso ni bajo ningún aspecto un centro independiente de relaciones jurídicas, precisamente porque se centra en el sujeto y no porque falte una consideración unitaria del mismo por parte de la ley.

como su titular (teoría clásica o subjetiva del patrimonio)¹. No obstante aquello, dicha unidad podría bien no ser encontrada en su reconducción a determinado sujeto sino a un determinado fin (teoría finalista u objetiva del patrimonio)². Es dentro de esta última teoría en donde encontramos al patrimonio autónomo como un sujeto de derecho.

1. Teoría clásica o subjetiva del patrimonio

Respecto del concepto de patrimonio, Santoro Passarelli (s/f) ha señalado que “(e)l patrimonio de la persona no constituye en ningún caso ni bajo ningún aspecto un centro independiente de relaciones jurídicas, precisamente porque se centra en el sujeto y no porque falte una consideración unitaria del mismo por parte de la ley (...)” (p. 87). En

dicho sentido, de manera general, la existencia de un patrimonio siempre **sería** reconducida a la existencia de un sujeto de derecho, el cual se manifiesta como el titular del mismo.

Lo anterior se hace sin perjuicio de considerar al patrimonio como una unidad, tal como lo manifiesta el autor italiano. De este modo:

Para los clásicos, la universalidad jurídica “patrimonio” es un bien, una cosa, respecto del cual su titular ejerce derecho de propiedad, pero es un bien diferente de los demás bienes que lo integran, no solo por ser continente de los otros bienes que son contenidos, sino también por no ser posible de desvincularlo de su titular, lo cual lo convierte en un bien intransferible, inalienable, imprescriptible e inembargable, como cualquier otro atributo de la personalidad. (Figuerola Yáñez, 1991, p. 35)

Ahora bien, sin perjuicio de ahondar luego en las palabras de Santoro Passarelli, el patrimonio como tal, desde sus inicios bajo la teoría clásica o subjetiva, constituye uno de los tópicos más importantes dentro de la estructura del Derecho Privado, pero además de aquello, y para lo que importa al presente trabajo, debe indicarse que dicho tópico deviene en un **dogma** cuando se considera que el mismo, es decir, el patrimonio, debe conformar siempre una unidad.

1 “Según esta teoría, el patrimonio es una universalidad jurídica de bienes y deudas apreciables en dinero, que constituye un atributo de la personalidad. La persona humana es el centro de esta universalidad; la idea de patrimonio se deduce directamente de la idea de personalidad; existe entre persona y patrimonio una vinculación imposible de romper, por esta razón, la doctrina se denomina también subjetiva o subjetivista”. (Figuerola Yáñez, 1991, p. 28).

2 “Frente a la concepción clásica, que había imaginado un patrimonio de carácter abstracto, ficticio, atributo de la personalidad, la doctrina alemana había estado trabajando sobre una concepción del patrimonio de tipo “objetivo”, que no tuviera que estar vinculada necesariamente a la persona y no constituyera, por ende, un atributo de la personalidad. Tal concepción objetiva se justificaba por las deficiencias que se habían señalado a la teoría clásica, que se había demostrado incapaz de explicar algunas instituciones jurídicas fundamentales por otra vía que no fuera la excepción o la de la ficción”. (Figuerola Yáñez, 1991, p. 40).

El tema del patrimonio está también íntimamente ligado al de la personalidad jurídica para ello remito a: Orestano, R. (1968). *Il problema delle persone giuridiche in diritto romano*. Torino: G. Giappichelli.

La tesis, o el dogma, de la unidad del patrimonio, fue formulada en Francia por Aubry & Rau (1873, p. 228), la misma que tendría tres consecuencias claras:

- i) Solo las personas físicas pueden tener un patrimonio;
- ii) toda persona tiene un patrimonio, aquello derivado de que “la idea de patrimonio se deduce directamente de aquella de personalidad” (Aubry & Rau, 1873, p. 228). En tal sentido, no puede separarse del patrimonio al menos que se pierda la personalidad, y;
- iii) una persona solo puede tener un patrimonio, por ende, cada patrimonio debe necesariamente ser imputado a una persona.

A fin de valorar de manera adecuada las ideas de los autores franceses, y de la profunda influencia que las mismas tuvieron para la posteridad, debe recordarse que el patrimonio delineado en dicho sentido no solo constituía parte de la técnica jurídica del privatista, sino que era también un “derecho filosófico”, un derecho innato, poseído de manera ontológica y *a priori* por el sujeto de derecho (Zoppini, 2002, p. 553).

2. Teoría finalista u objetiva del patrimonio

No obstante su fuerza inicial, la teoría subjetiva tiende a perder impacto debido a que los nuevos tiempos fueron exigiendo una menor afirmación del individuo. Al respecto, Orestano (1968), dando cuenta de la evolución del concepto de persona jurídica, resume el sentir de las tesis subjetivistas imperantes en lo siguiente:

Comentario relevante del autor



El patrimonio como tal, desde sus inicios bajo la teoría clásica o subjetiva, constituye uno de los tópicos más importantes dentro de la estructura del Derecho Privado, pero además de aquello, y para lo que importa al presente trabajo, debe indicarse que dicho tópico deviene en un dogma cuando se considera que el mismo, es decir, el patrimonio, debe conformar siempre una unidad.

Si el ser del “sujeto de derecho” debía retenerse una cualidad del hombre en cuanto tal y los derechos subjetivos manifestaciones de su “potestad de querer”, cómo admitir que pudiese haber sujetos de derechos diversos del hombre y por lo más dotados de aquella “potestad de querer”, la cual únicamente se conectaba con la capacidad de ser artífices y titulares de tales derechos.

En tal sentido, el devenir histórico haría que dicha formulación del patrimonio dejara de corresponderse con la realidad normativa. Una primera aproximación de aquello apreciamos en los ordenamientos jurídico-latinos en el caso de la fundación³. En estos casos, un sujeto, ya sea en vida o a través de un acto *mortis causa*, destina parte de su patrimonio a la realización de un fin no lucrativo (entes *non profit*) sin que les sea vedada la posibilidad de realizar actividad económica a través de dicho ente, siempre que la misma se

³ Precisamente esta constituye una de las críticas a la teoría clásica o subjetiva del patrimonio, ya que era conocido la existencia de fundaciones de beneficencia sin titular aparente pero que gozaba de autonomía patrimonial (Figuerola Yáñez, 1991, p. 31).

Comentario relevante del autor

La unificación del patrimonio se lleva a cabo, según las teorías antes señaladas, ya sea por su atribución a determinado sujeto de derecho (teoría clásica o subjetiva) o ya sea por su destinación unitaria (teoría finalista u objetiva).

destine al fin no lucrativo establecido en la constitución del referido ente. Dicho ente, la fundación, como patrimonio, no tiene una correspondencia —es decir no tiene un titular, un **dueño**— con ningún sujeto de derecho no obstante tener autonomía patrimonial y subjetividad jurídica.

Recordando nuevamente a Santoro Passarelli (s/f), el mismo señalaba que:

(u)n complejo de relaciones se convierte, en cambio, en universalidad cuando falte un sujeto de imputación de las relaciones, que cumpla la función de centro unificador de las mismas, y siempre que la ley establezca la unidad de aquellas, ya sea asegurando la inescindibilidad de las relaciones en su transmisión a otros sujetos, ya teniéndolas unidas y diferenciadas de las otras relaciones del mismo o de los mismos sujetos, en consideración de una función específica de aquellas.

Pertenecen a la primera categoría señalada por el maestro italiano la herencia, el patrimonio del ausente y del muerto presunto. En todos estos casos, la ley contempla una inescindibilidad de dichos patrimonios a efectos de lograr su administración. Al segundo

caso pertenecen aquellos patrimonios a los que se denomina en doctrina “patrimonios de destino”.

Será pues en Alemania en donde autores de la talla de Windscheid, y Aloys Brinz e Inmanuel Bekker, sobre todo estos dos últimos en la segunda mitad del siglo XIX, los que se encargarían de objetivar al patrimonio desvinculándolas de “algún” titular (Orestano, 1968, p. 31). Los autores alemanes consideraban que:

(e)n el fondo de estas universalidades desvinculadas de las personas, los autores referidos habían descubierto la existencia de **una finalidad común**, de un objetivo determinado, y las habían bautizado como “patrimonios de afectación” (Zweckvermögen), patrimonios objetivos, sin vinculación con persona alguna, consistentes en una agrupación de bienes y deudas apreciables en dinero, con valor pecuniario, en torno a un fin común, en que la existencia o no de una persona no tenía importancia alguna. (Figuerola Yáñez, 1991, p. 40)

En tal sentido, la unificación del patrimonio se lleva a cabo, según las teorías antes señaladas, ya sea por su atribución a determinado sujeto de derecho (teoría clásica o subjetiva) o ya sea por su destinación unitaria (teoría finalista u objetiva).

II. La técnica de la separación patrimonial y la muerte de la “responsabilidad”

Habiéndose superado la etapa en la cual ante la falta de bienes para la satisfacción de sus deudas el deudor respondía con su propio cuerpo⁴ gracias a la *Lex Poetelia Papiria*, la

4 “(E)l derecho romano clásico no conoce la ejecución forzosa especial, sino más bien únicamente una ejecución forzosa universal: sobre el patrimonio entero (*missio in bona*) o sobre la persona física (*manus iniectionis iudicati*)”. (Betti, 1969, p. 342).

cual estableció que *pecuniae creditae bona debitoris, non corpus obxium ese*, la responsabilidad del deudor vino a recaer en su patrimonio, tanto en el presente como en el futuro. Lo que en buena medida se conoce como la “prenda general”. En tal sentido, de una responsabilidad (eventualmente) personal⁵ pasamos a una responsabilidad (eminentemente) patrimonial.

Se entiende, en general, por **responsabilidad** patrimonial el fenómeno por el que los bienes del deudor están sometidos a la acción ejecutiva del acreedor, dirigida a conseguir para este último la realización de su interés cuando este no haya sido satisfecho por el incumplimiento del deudor. (Giorgianni, 1958, p. 151).

Ahora bien, nótese que el patrimonio como “garantía genérica” no solo viene considerado por el ordenamiento jurídico bajo la óptica de la posible ejecución de los bienes del deudor sino también en una función, a la cual podríamos llamar, conservativa, es decir, en aquellos casos en los que el patrimonio del deudor se ve disminuido (piénsese en los casos de la acción pauliana o revocatoria o las disminuciones de capital de las sociedades de capital) (Rescigno, 1997). La responsabilidad patrimonial sería así una de las dos principales formas mediante la cual los gobiernos refuerzan el cumplimiento del Derecho (Lopucki, 1996). La otra forma sería más extrema y no referida al pago de deudas, salvo las alimentarias, la privación de la libertad.

Adicionalmente a aquel postulado de la responsabilidad patrimonial universal del deudor habría que agregar el *par conditio*

¿Qué dice Zoppini?

Que nos encontramos ante un patrimonio separado (o autónomo, o dedicado, o segregado) todas las veces en las que la ley considera determinado núcleo patrimonial como objeto de una disciplina jurídica particular y se registra una desviación del principio general de responsabilidad patrimonial.

creditorum. Es decir, todos los acreedores están en iguales condiciones frente al deudor. En tal sentido, salvo la existencia de la constitución de alguna garantía específica, tales como la hipoteca o la garantía mobiliaria, los acreedores podrían atacar el patrimonio del deudor sin ningún inconveniente y en igualdad de condiciones. A dicha “excepción” habría que agregar aquellos en casos en los que el deudor ha sido sometido o se somete a un procedimiento concursal, en cuyo caso se siguen determinadas reglas al momento de poder afectar el patrimonio.

Ambos principios, sin embargo, además de las “clásicas” excepciones antes citadas, sufren un relajo en aquellas situaciones en las que los deudores utilizan la técnica de la separación patrimonial a fin de poder desarrollar determinada actividad o servir de garantía a la misma. Tal como se verá luego, dicha técnica implica la segregación de una parte del patrimonio de un sujeto de derecho aislando dichos activos de los acreedores

5 “La ejecución sobre el patrimonio, designada como *missio in bona* por el acto que la prepara, es en el proceso romano clásico la ejecución normal. La *manus iniectio iudicati* no tiene en la ejecución forzosa clásica más que una función subsidiaria respecto de la *missio in bona*: la persona viene en lugar del patrimonio que falta o es insuficiente”. (Betti, 1969, p. 343).

Comentario relevante del autor



En los sistemas del *common law* la separación patrimonial implica siempre la formación de una nueva entidad jurídica. Cosa contraria sucede en los sistemas del *civil law* donde dicha “técnica” puede ser ensayada sin la necesidad de recurrir a la constitución de un nuevo sujeto de derecho.

generales y destinando dicho patrimonio a una nueva clase de acreedores. Con ello, evidentemente, el patrimonio de dicho sujeto de derecho se ve reducido y los acreedores perjudicados en alguna manera.

La técnica de la separación patrimonial trae aparejada, en alguna forma, el decaimiento de la responsabilidad patrimonial como mecanismo de *enforcement* del Derecho (y de aquel postulado que señala que el deudor responde con todo su patrimonio presente o futuro) a tal punto que alguno ha propuesto la muerte de la responsabilidad⁶ (Lopucki, 1996).

III. Los patrimonios de destino

Santoro Passarelli (s/f) señalaba sobre los patrimonios de destino que los mismos pueden estar constituidos por “relaciones que tienen por titular a una pluralidad de sujetos, en cuyo caso son llamados patrimonios autónomos, como si, por el contrario, lo están por relaciones cuyo titular es un solo sujeto, con referencia al cual se habla, ahora,

de patrimonios separados” (p. 87). La referida diferencia, es decir, el número de titulares también es acogida por otros autores tales como Dell’Anna (2009, p. 6).

Asimismo:

(l)a esencia del fenómeno es idéntica en ambos casos: una pluralidad de relaciones activas y pasivas, de las que son titulares varios o una persona, se constituye, en atención a cierto destino específico, en unidad y se mantiene diferenciada de las otras relaciones activas y pasivas de las mismas o de la misma persona (Santoro Passarelli, s/f, p. 87).

De otro lado Zoppini (2002, p. 550), siguiendo a Salvatore Pugliati, señala que:

nos encontramos ante un patrimonio separado (o autónomo, o dedicado, o segregado) todas las veces en las que la ley considera determinado núcleo patrimonial como objeto de una disciplina jurídica particular y se registra una desviación del principio general de responsabilidad patrimonial.

Tal como se ha visto, la existencia de dichos patrimonios no constituye una novedad dogmática para nada, habiendo sido teorizados hace más de un siglo. Con expresión gráfica, Zoppini (2004) ha señalado respecto de su ordenamiento que en la “creación” de este instituto el legislador ha tratado de “conjuguar la categoría de la pandectística y los modelos de la microeconomía, tentando así un dialogo ideal entre Alois Brinz, Immanuel Bekker, los estudiosos que en el ochocientos han teorizado sobre el *Zweckermögen*, y Richard Posner.

⁶ Si bien no ha propuesto la muerte de la responsabilidad, sí da cuenta de que es necesario repensar la misma: Dell’Anna, P. (2009) *Patrimonio destinati e fondo patrimoniale. Nuovo diritto nella giurisprudenza*. Utet Giuridica, Wolters Kluwer.

Luego de señalado lo anterior debe indicarse algo de suma importancia con relación a los sistemas del *civil law* y el *common law*⁷. En los sistemas del *common law* la separación patrimonial implica siempre la formación de una nueva entidad jurídica. Cosa contraria sucede en los sistemas del *civil law* donde dicha “técnica” puede ser ensayada sin la necesidad de recurrir a la constitución de un nuevo sujeto de derecho. (Rojas Elgueta, s.f.).

En palabras de Roppo (2009) el “trazo” que más caracteriza la figura del *trust* es que “vale para estos un principio de *segregation* del resto del patrimonio del *trustee*, correspondiente, *grosso modo*, al principio de separación patrimonial que nuestro derecho conoce especialmente en el campo de la intermediación financiera”. Asimismo, en Italia, Zoppini (2002, p. 548) ha señalado que “muchos resultados que se consiguen en nuestro sistema a través de la separación patrimonial se realizan en los ordenamientos del *common law* con el *trust* (así para la gestión patrimonial, para los fondos de pensiones, para la titulización, para algunas formas de crédito a la empresa)”.

Atendiendo a lo señalado con anterioridad, debe indicarse que la autonomía patrimonial es un efecto esencialmente extranegocial, el cual se encuentra “sustraído a la competencia dispositiva de los privados” (Zoppini, 2002, p. 561). En dicho sentido, salvo moldes generales, la creación de dichos vehículos solo se

Comentario relevante del autor



El o los bienes que conforman el patrimonio de destino se sustraen a la posibilidad de que sean “agredidos” por las pretensiones de los deudores generales del sujeto que ha destinado dicho bien o bienes, siendo pasibles de ser “agredidos” solo por aquellos sujetos a los que se ha destinado el referido patrimonio.

encuentra legitimada en aquellos casos en los que el ordenamiento jurídico haya autorizado a los privados a realizar determinado tipo. Aquí cabe recordar lo indicado por Hansmann & Kraakman (2003, p. 15) en el sentido de que el rol esencial de las organizaciones, lo cual no podría ser realizado de manera barata por los particulares, es proveer la separación afirmativa de activos o autonomía patrimonial.

La categoría de los patrimonios de destinación o de patrimonios destinados a un fin individualizado “representa una multiplicidad de figuras” “cuyo factor común tipológico, tiene la destinación de uno o más bienes a un determinado fin” (Dell’Anna, 2009, p. 4). En tal sentido, el o los bienes que conforman el patrimonio de destino se sustraen a la posibilidad de que sean “agredidos” por

7 Quiero recordar aquí las palabras de Galgano (2000, p. 22) sobre división entre *common law* y *civil law*. Al respecto, nos dice el profesor que:

“(s)igue siendo fundamental, en la división entre *civil law* y *common law*, el diverso modo de elaborar las categorías jurídicas, en función de su diversa fuente, prevalentemente legislativa en el primero, prevalentemente judicial en el segundo. El *civil law*, al menos el producido por las codificaciones, es el ‘derecho de los profesores’, cuyo mérito reside en su carácter científico, entendido como sistematización del material normativo dentro de vastas categorías ordenantes, caracterizadas por su alto grado de abstracción. El *common law*, por el contrario, huye de las generalizaciones, elabora categorías jurídicas bastantes menos extensas, más cercanas a la tipología de la realidad. Se puede decir, en los términos de la filosofía analítica, que en el lenguaje jurídico de los *common lawyers* es un lenguaje referencial, que tiene por objeto las cosas que conforman el mundo; el lenguaje de los juristas del área romanista es más bien un metalenguaje, que tiene por objeto no cosas, sino otros lenguajes”.

Comentario relevante del autor

Los patrimonios autónomos son, en primer lugar, “centros de imputación de derechos y deberes”, es decir, “sujetos de derechos”.

las pretensiones de los deudores generales del sujeto que ha destinado dicho bien o bienes, siendo pasibles de ser “agredidos” solo por aquellos sujetos a los que se ha destinado el referido patrimonio.

Luego de lo señalado, debe quedar en evidencia que con los patrimonios de destino se pone en duda el fundamento de la tutela crediticia tradicional y de la respectiva responsabilidad general del deudor, por el que este deba responder con todo su patrimonio. (Dell’Anna, 2009).

Más allá de lo anterior no debe dejarse de advertir que la introducción en nuestro ordenamiento de dichas figuras, que tienen vieja data como ya se explicó, constituyen, a pesar de las dudas y vaivenes dogmáticos, útiles e importantes herramientas que amplían el menú contractual (Aures, 2006, p. 3) y dotan de dinamicidad al mercado, incluso contribuyendo a la “interacción entre sistemas globales y con especial atención a los sistemas del *civil law* y el *common law*” (Dell’Anna, 2009, p. 5).

1. Patrimonios de destino: patrimonios separados

Ahora bien, junto con los patrimonios autónomos, respecto de los cuales ya hemos mencionado su existencia en nuestro

ordenamiento, existen algunos ejemplos de constitución de patrimonios separados. La constitución de patrimonios separados daría lugar a un ahorro en los costos de administración de dichos patrimonios, así como evitaría de manera adecuada una innecesaria duplicidad subjetiva a fin de atribuir determinada parte de patrimonio a cierto sujeto.

El primer ejemplo lo encontramos en el Código Civil y está referido a la constitución del “patrimonio familiar”. Otros ejemplos son los de la sociedad de constitución unilateral y en la empresa individual de responsabilidad limitada.

1.1. El patrimonio familiar

El Código Civil no se encarga de definir qué debemos entender por “patrimonio familiar”. Sin embargo, establece en los artículos 488 y 489 las características principales del mismo (inembargable, inalienable y transmisible por herencia) y aquellos bienes que pueden conformar su objeto (casa habitación de la familia o un predio destinado a la agricultura, la artesanía, la industria o el comercio), respectivamente.

Ahora bien, baso la afirmación de que nos encontramos ante un patrimonio separado por lo señalado en el artículo 490 del Código Civil que establece que “(l)a constitución del patrimonio familiar no transfiere la propiedad de los bienes del que lo constituye a los beneficiarios”. En tal sentido, no existe la transferencia de los bienes objeto del patrimonio familiar a un sujeto de derecho distinto ni el patrimonio familiar en sí mismo se convierte en un sujeto de derecho (como en el caso del patrimonio autónomo). En este caso, los constituyentes, los cuales solo pueden ser las personas señaladas en el artículo 493⁸,

8 Artículo 493.- Personas que pueden constituir patrimonio familiar

Pueden constituir patrimonio familiar:

1. Cualquiera de los cónyuges sobre bienes de su propiedad.

constituyen un patrimonio separado de sus propios patrimonios, siempre que se cumplan con los requisitos⁹, a favor de los beneficiarios, respecto de los que también existe una lista taxativa¹⁰, los cuales, según la parte final del artículo 490 antes referido, adquieren “solo el derecho de disfrutar de dichos bienes”.

Por otro lado, respecto de la administración de los mismos, el artículo 497 del Código Civil establece que “(l)a administración del patrimonio familiar corresponde al constituyente o a la persona que este designe”.

1.2. La sociedad de constitución unilateral y la empresa individual de responsabilidad limitada

Es sabido que existen ordenamientos como el italiano¹¹, el español y el colombiano¹²,

en los cuales se permitía que una sociedad pueda constituirse de manera unilateral. Dos ejemplos paradigmáticos se aprecian en nuestro ordenamiento jurídico.

- i) El primero consignado en la normativa general, en el artículo 4 de la Ley General de Sociedades el cual establece que “(n)o es exigible la pluralidad de socios cuando el único socio es el Estado o en otros casos señalados expresamente por Ley”. De dicha forma, la Ley General de Sociedades admite la constitución unilateral de sociedades en nuestro ordenamiento jurídico.
- ii) Otro ejemplo, lo encontramos en el caso de los procesos de titulación de activos (la cual sería uno de los supuestos establecidos por ley, según señala el artículo 4 de la Ley General de Sociedades), en

2. Los cónyuges de común acuerdo sobre bienes de la sociedad.

3. El padre o madre que haya enviudado o se haya divorciado, sobre sus bienes propios.

4. El padre o madre solteros sobre bienes de su propiedad.

5. Cualquier persona dentro de los límites en que pueda donar o disponer libremente en testamento.

9 Artículo 494.- Requisito esencial para constituir patrimonio familiar

Para ejercer el derecho de constituir patrimonio familiar es requisito esencial no tener deudas cuyo pago sea perjudicado por la constitución.

Artículo 496.- Requisitos para la constitución del patrimonio familiar

Para la constitución del patrimonio familiar se requiere:

1. Que el constituyente formalice solicitud ante el juez, en la que debe precisar su nombre y apellidos, edad, estado civil y domicilio; individualizar el predio que propone afectar; aportar la prueba instrumental de no hallarse el predio sujeto a hipoteca, anticresis o embargo registrado; y señalar a los beneficiarios con precisión del vínculo familiar que lo une a ellos.
2. Que se acompañe a la solicitud, la minuta de constitución del patrimonio cuya autorización pide.
3. Que se publique un extracto de la solicitud por dos días interdiarios en el periódico donde lo hubiere o por aviso en el local del juzgado donde no lo hubiere.
4. Que sea aprobada por el juez, conforme a lo dispuesto para el proceso no contencioso.
5. Que la minuta sea elevada a escritura pública.
6. Que sea inscrita en el registro respectivo.

En los casos de constitución, modificación o extinción del patrimonio familiar, el juez oirá la opinión del Ministerio Público antes de expedir resolución.

10 Artículo 495.- Beneficiarios del patrimonio familiar

Pueden ser beneficiarios del patrimonio familiar solo los cónyuges, los hijos y otros descendientes menores o incapaces, los padres y otros ascendientes que se encuentren en estado de necesidad y los hermanos menores o incapaces del constituyente.

11 Algunas reflexiones sobre aquello las podemos encontrar en el interesante ensayo: Spada, P. (s/f) C'era una volta la società. *Rivista del notariato. Resegna di diritto e pratica notarale, LVIII*; en donde señala que la cooperación como base de las formas asociativas ha desaparecido eventualmente para las sociedades de capital.

12 Vid. Bonilla Sanabria, F. A. (2008). Unipersonalidad Societaria: A propósito de un debate actual en el Derecho Colombiano. *Revist@ E-Mercatoria*, 7(1).

Comentario relevante del autor

Como todo sujeto de derecho, el patrimonio es susceptible de tener derechos y obligaciones, o en general, ser titular de situaciones jurídicas subjetivas.

los cuales bajo la modalidad de sociedades de propósito especial el literal a) del artículo 327 de la Ley del Mercado de Valores establece que “(p)ara su constitución no es exigible la pluralidad de accionistas”.

Por otro lado, tenemos a la empresa individual de responsabilidad limitada, regulada por el Decreto Ley N° 21621, Ley que norma la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, que señala en su artículo 1: [I]a “Empresa Individual de Responsabilidad Limitada es una persona jurídica de derecho privado, constituida por voluntad unipersonal, con patrimonio propio distinto al de su Titular, que se constituye para el desarrollo exclusivo de actividades económicas de Pequeña Empresa, al amparo del Decreto Ley N° 21435”. Tal como se indica la empresa individual de responsabilidad limitada es un “patrimonio propio distinto” del titular. Si bien la redacción no es la mejor, tal como se ha explicado anteriormente estamos ante un caso de un patrimonio separado (que en nuestro ordenamiento jurídico reviste la condición de persona jurídica).

2. Patrimonios de destino: patrimonios autónomos

Una de las principales innovaciones del Código Civil de 1984 fue diferenciar las categorías de persona de la de sujeto de derecho, siendo la segunda una categoría más

amplia que la primera. Tal como lo señala Fernández Sessarego (1998):

(s)ustentados en los más recientes y autorizados desarrollos de la ciencia jurídica distinguimos la expresión “sujeto de derecho” de aquella de “persona”. Ello obedece a la necesidad de aprehender, con la mayor precisión posible, una compleja realidad, que, hasta hace poco, no había sido tomada en cuenta, en su amplia dimensión, por la doctrina civilista (p. 30).

Por ello, los patrimonios autónomos son, en primer lugar, “centros de imputación de derechos y deberes”, es decir, “sujetos de derechos”.

Ahora bien, luego de haber señalado aquello, debe ponerse en evidencia que el patrimonio autónomo como sujeto de derecho no es una novedad dentro del ordenamiento jurídico nacional. Ejemplos de dicho sujeto de derecho, dentro del Derecho Civil “clásico”, los podemos encontrar en la **sociedad de gananciales**, la cual constituye un patrimonio autónomo cuyos representantes son los cónyuges, o en la **sucesión indivisa**, la cual está conformada por todos los bienes, activos y pasivos, del causante, una vez que se ha producido su deceso.

Asimismo, por ejemplo, el artículo 57 del Código Procesal Civil establece, respecto de la capacidad para ser parte material en un proceso civil, que: “**Toda persona natural o jurídica, los órganos constitucionales autónomos y la sociedad conyugal, la sucesión indivisa y otras formas de patrimonio autónomo, pueden ser parte material en un proceso**”. Incluso, el artículo 65 de dicho cuerpo legal pretende esbozar una definición de lo que deba entenderse por patrimonio autónomo cuando señala que: “Existe patrimonio autónomo cuando dos o más personas tienen un derecho o interés común respecto

de un bien, sin constituir una persona jurídica” Y prosigue señalando luego que: “La sociedad conyugal y otros patrimonios autónomos son representados por cualquiera de sus partícipes, si son demandantes. Si son demandados, la representación recae en la totalidad de los que la conforman, siendo de aplicación, en este caso, el artículo 93”.

Ahora bien, junto a los bien conocidos sociedad conyugal y sucesión indivisa, la figura del patrimonio autónomo también es usada por el legislador nacional para caracterizar otras formas de organización jurídica. Es así como debemos agregar el conjunto de patrimonios autónomos al fideicomiso, tanto al denominado “bancario” como al “de titulación”, los fondos mutuos de inversión en valores, los fondos de pensiones, los fondos colectivos, y, para los fondos de inversión¹³, todos regulados en normas especiales, lejos del bien conocido Código Civil.

Finalmente, como todo sujeto de derecho, el patrimonio es susceptible de tener derechos y obligaciones, o en general, ser titular de situaciones jurídicas subjetivas. Además, debe indicarse que, sin ánimo de profundizar dado el carácter introductorio de este documento al tema de los patrimonios autónomos: (a) dada su naturaleza de patrimonios autónomos siempre existirá un tercero que sea el administrador o representante de dicho sujeto de derecho; y (b) en algunos casos, se conformará un órgano colegiado (junta, asamblea, etc.) a efectos de poder

decidir sobre sus actividades (aspectos más relevantes).

Referencias bibliográficas

- Aubry, C., & Rau, C. (1873). *Cours de droit civil français d'après la méthode de Zachariae* (Cuarta ed.). Paris: Cosse Marchal & Cie.
- Aures, I. (2006). *Menus Matter*. *University of Chicago Law Review*, 3(73).
- Betti, E. (1969). *Teoría general de las obligaciones*. Madrid: Revista de Derecho Privado.
- Dell'Anna, P. (2009). *Patrimonio destinati e fondo patrimoniale*. *Nuovo diritto nella giurisprudenza*. Utet Giuridica, Wolters Kluwer.
- Fernández Sessarego, C. (1998). *Derechos de las personas* (Sétima ed.). Lima: Grijley.
- Figuerola Yáñez, G. (1991). *El patrimonio*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- Galgano, F. (2000). *Atlas de Derecho Privado Comparado*. Madrid: Fundación Cultural del Notariado.
- Giorgianni, M. (1958). *La obligación*. Barcelona: Bosh.
- Hansmann, H., & Kraakman, R. (2003). El rol esencial del Derecho de las organizaciones. *Themis, Revista de Derecho*(46).
- Lopucki, L. M. (octubre de 1996). The death of Liability. *Yale Law Journal*, 106(1).
- Orestano, R. (1968). *Il problema delle persone giuridiche in diritto romano*. Torino: Giappichelli.

13 Todos estos últimos han sido denominados en la doctrina del *common law* como *commercial trust* debido a los mismos basan su estructura en el trust (en dicho sistema legal). El trust, nacido hace más de diez siglos en tierras anglosajonas, ha modificado su función primigenia, la cual estaba referida principalmente referida a la administración de tierras a favor de un tercero, siendo en la actualidad una forma de organización comercial más junto a las ya conocidas Sociedades (Véase: Hansmann, H., & Mattei, U. (mayo de 2008). The functions of Trust Law: A comparative legal and economic analysis. *New York University Law Review*; Schwarcz, S. L (s.f.). Commercial Trust as Business Organizations: An Invitation to Comparatists. *Duke Journal of Comparative & International Law*, 13; Langbein, J. H. (1998). The Secret Life of the Trust: The Trust as an Instrument of Commerce. *Yale Law Journal* (en este último trabajo el profesor Langbein, realiza un amplio examen de los *commercial trust*, estudiando otros tipos además de los ya conocidos *Pension Trusts*, *Mutual Funds* y *Asset Securitization*); Por su parte, Sitkoff (2005, p. 35) prefiere hablar de “*Statutory Business Trust*”, a los cuales considera los reemplazos de los *common law trust*.

- Rescigno, P. (1997). *Manuale del Diritto Privato Italiano*. Napoli: Casa Editrice Dott. Eugenio Jovene.
- Rojas Elgueta, G. (s.f.). <http://ssrn.com/abstract=139534>.
- Roppo, V. (2009). *El Contrato*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Santoro Passarelli, F. (s/f). *Doctrinas Generales del Derecho Civil*. (A. L. Serrano, Trad.) Madrid: Revista de Derecho Privado.
- Sitkoff, R. H. (2005). Trust as “Uncorporation”. A research Agenda. *University of Illinois Review*.
- Zoppini, A. (2002). Autonomia e separazione del patrimonio nella prospettiva dei patrimoni separati della Società per Azioni. *Rivista di diritto civile*, 48(4).
- Zoppini, A. (maggio de 2004). www.dirittoestoria.it/3/Lavori-in-Corso/Contributi/Contributi-web/Zoppini-Patrimonio-separato-SpA.htm.